

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PRECIOS DEL CENTRE DE TELECOMUNICACIONS I TECNOLOGIES DE LA INFORMACIÓ, DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, SOBRE EL SERVICIO DE FIBRA OSCURA “PUNTO A MULTIPUNTO” DEL PROYECTO XARXA OBERTA, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE**

**SUP/DTSA/010/16/NUEVOS PRECIOS FIBRA OSCURA XARXA OBERTA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de octubre de 2016

Vista la solicitud del Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya para la aprobación de los precios del servicio de fibra oscura “punto a multipunto”, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Generalitat de Catalunya (en adelante, la Generalitat) elaboró un proyecto de ayudas al despliegue de redes de banda ancha que fue declarado compatible con el artículo 107.3, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE) por la Comisión Europea (CE) en la Decisión N 407/2009 de 11 de agosto de 2010<sup>1</sup> (en adelante, la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta).

**SEGUNDO.-** En aplicación de la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta, se han aprobado anteriormente varios informes y resoluciones por la Comisión del

---

<sup>1</sup> [http://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/cases/232264/232264\\_1136486\\_80\\_2.pdf](http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/232264/232264_1136486_80_2.pdf)

Mercado de las Telecomunicaciones y la CNMC relativos al área de actuación del proyecto Xarxa Oberta y a los precios aplicables<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** Con fecha 16 de febrero de 2016, se recibió en la CNMC escrito del Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat (en adelante, CTTI) en el que comunica a la CNMC unos nuevos servicios mayoristas de fibra oscura “punto a multipunto” para comercializar dentro del proyecto de Xarxa Oberta y solicita la aprobación de los precios que propone correspondientes a estos servicios.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de marzo de 2016, se requirió al CTTI para que aportara información que valorara y justificara la posible inclusión del proyecto presentado en la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta.

**QUINTO.-** Con fecha 18 de julio de 2016, la CNMC reiteró el requerimiento de información mencionado en el apartado anterior debido a la falta de contestación por parte del CTTI.

**SEXTO.-** Con fecha 20 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito del CTTI por el que manifestaba su voluntad de desistir de su solicitud de aprobación de precios correspondientes a una nueva modalidad de servicios de fibra oscura “punto a multipunto”, formulada en febrero de 2016, al no disponer de la conformidad de la Comisión Europea sobre el encaje de estos servicios en la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), este organismo *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia*

---

<sup>2</sup> Informe de 28 de julio de 2011 a la Generalitat de Catalunya en relación con la solicitud de ampliar el área de actuación del proyecto “Xarxa Oberta” a toda Cataluña (MTZ 2010/2498); Resolución de 28 de julio de 2011 relativa al análisis y revisión de los precios de la Oferta de servicios mayoristas presentada por la Generalitat de Catalunya en el marco del proyecto “Xarxa Oberta” (MTZ 2011/302); Resolución de 12 de mayo de 2012 relativa al análisis y revisión del segundo catálogo de precios de la Oferta de servicios mayoristas presentada por la Generalitat de Catalunya en el marco del proyecto “Xarxa Oberta” (MTZ 2011/2666); y Resolución de 11 de junio de 2014 sobre la solicitud de la Generalitat de Catalunya para la aprobación de la revisión de precios y nuevos servicios del catálogo del proyecto “Xarxa Oberta” (SUP/D TSA/2372/13/XARXA OBERTA).

*efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

Este acuerdo se emite en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 6 de la Ley CNMC, que dispone que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*(...) 5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo”.*

A tal efecto, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, señala que la CNMC “*podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las comunidades autónomas y las corporaciones locales*”.

Por otra parte, el artículo 70.2.n) de la citada Ley General de Telecomunicaciones faculta a la CNMC para realizar las funciones atribuidas de manera expresa por la normativa comunitaria, la presente Ley y su normativa de desarrollo.

En el ámbito del objeto de la CNMC y sus competencias, de forma adicional, la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta establece en la letra b) del apartado 137 que “*en las fases de ejecución del proyecto Xarxa Oberta, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será competente para supervisar el respeto de las condiciones de acceso acordadas y aprobará las tarifas de acceso siempre que sea necesario*”. Esta facultad, en cualquier caso, se ejerce sin perjuicio del control que en materia de Ayudas de Estado corresponde a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108 del TFUE.

Por último, la Sala de Supervisión Regulatoria es el órgano competente para la emisión del presente acuerdo en virtud de lo previsto en los artículos 5.3 y 6 (en relación con el artículo 21.2) de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

## **SEGUNDO- Desistimiento del solicitante**

El artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)<sup>3</sup>, contempla el desistimiento de la solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

---

<sup>3</sup> La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) ha comportado la derogación de la LRJPAC, al amparo de la Disposición derogatoria única. Sin embargo, la Disposición transitoria tercera de la LPAC prevé que “*a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.*”

*“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.*

Los artículos 90 y 91 del mismo texto legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*“Artículo 90. Ejercicio.*

*1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.*

*“Artículo 91. Medios y efectos.*

*1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.*

*2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”*

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 42. Obligación de resolver.*

*1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

---

Habiéndose iniciado el presente procedimiento en febrero de 2016 y, por tanto, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LPAC –el 2 de octubre de 2016–, el presente procedimiento se rige por la LRJPAC.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, el CTTI). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC).

El CTTI ha ejercido su derecho de desistimiento mediante escrito presentado el pasado día 20 de septiembre de 2016, el cual resulta adecuado según los términos del artículo 91.1 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del proceso iniciado en febrero de 2016, de solicitud de aprobación de precios correspondientes a una nueva modalidad de servicios de fibra oscura “punto a multipunto”, al no disponer de la conformidad de la Comisión Europea sobre el encaje de estos servicios en la Decisión comunitaria de Xarxa Oberta.

Si el proyecto finalmente consiste en una ampliación o modificación de la ayuda anterior, porque no se encuentre comprendido en la Decisión comunitaria – aspecto que corresponde determinar a la CE-, se recuerda al CTTI que en virtud del artículo 108.3 del TFUE, la modificación o ampliación de medidas aprobadas ha de ser notificada a la CE. En ese caso, previamente a dicha notificación a la CE, la Generalitat debería notificarlo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), de conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto 462/2015, de 5 de junio, por el que se regulan instrumentos y procedimientos de coordinación entre diferentes Administraciones Públicas en materia de ayudas públicas dirigidas a favorecer el impulso de la sociedad de la información mediante el fomento de la oferta y disponibilidad de redes de banda ancha. En virtud del artículo 3.2 del mismo Real Decreto, la SETSI pediría informe a la CNMC sobre los precios a aplicar.

Por otra parte, no constando más interesados en el presente procedimiento, no figura oposición alguna al ejercicio del derecho de desistimiento formulado, al amparo del artículo 91.2 de la LRJPAC.

En conclusión, esta Sala debe aceptar el citado desistimiento y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 87.1 y 91.2 de la LRJPAC), al no encontrarse la cuestión suscitada entre los supuestos del apartado 3 del mismo artículo 91, que facultan o conminan a la CNMC a continuar la tramitación del procedimiento -cuando la cuestión planteada entrañe un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento-.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento de la solicitud presentada por el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.